

933/5

 GOBIERNO
DE ARAGON



933/5

t
Año de 1795

Real Cedula & s.m. sobre la abertura
y reparacion de 2 do mi-
llones de x. como dentro se
Contiene.

Esta hecha



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto , en que se abre un
préstamo de doscientos quarenta millones de reales
por el tiempo , y baxo las reglas y condi-
ciones que se expresan.



AÑO

1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

RECEIVED
DE 2 M
A SENIOR'S DAY CONVENTION
FOR THE OUT-OF-MANNA OFFERINGS
of REED Decree instead, as it does not affect the
present mode of collection during meetings of societies
that is general, a paper has been issued by our

EN MADRID

DON CARLOS

por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Crdova , de Crcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes mayores y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces y Justicias , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como

á los que serán de aqui adelante , y demas personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que con fecha dos de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real

REAL DECRETO. Decreto que dice así : „Habiendoseme hecho presente la necesidad de proporcionar fondos con que subvenir á los gastos de la guerra en lo que resta del presente año , y queriendo evitar á un mismo tiempo el perjuicio de nuevas contribuciones que agraven á mis amados Vasallos , y el inconveniente de las nuevas creaciones de Vales , que por su calidad de moneda influyen necesariamente con su abundancia en el aumento de los precios de las cosas ; despues de haber discurrido y adoptado medios económicos y suaves con que proveer al pago de réditos , y aun á la extincion de los capitales que se necesitan tomar á crédito , con uniforme acuerdo de mi Consejo de Estado en el celebrado en treinta y uno del mes de Julio próximo pasado : he resuelto abrir un préstamo de doscientos quarenta millones de reales , repartidos en veinte y quatro mil Cédulas , ó accio-

nes

nes de á diez mil reales cada una , en el qual serán admitidos indistintamente el dinero efectivo , y Vales Reales por todo su valor de capital é intereses vencidos , y desde el dia de la imposición se pagará el rédito de cinco por ciento al año , hasta su reintegro y extincion , que se verificará en el espacio de los doce que empezarán á correr en el de mil setecientos noventa y siete , al respecto de veinte millones en cada uno , concediendo ademas á los prestadores por una vez el premio de tres por ciento de todo aquel capital , el qual premio asciende á siete millones doscientos mil reales , que se repartirán por vía de Lotería entre las veinte y quattro mil Cédulas ; todo bajo las reglas y condiciones siguientes.

I.

Para seguridad de los que se interesaren en este préstamo de doscientos quarenta millones de reales , obligo por mí y mis sucesores todas las rentas de mi Corona al pago del capital y réditos , y quiero que en todos tiempos se tenga por deuda nacional , destinando por hipoteca especial para el reintegro en los plazos que se expresarán el producto de los derechos de la Aduana de Cádiz .

A 3

II.

II.^a

Los fondos que se impusieren se admitirán en mi Tesorería mayor y en todas las de Exército , las cuales dando resguardos interinos, pedirán á aquella y entregarán á los prestadores las Cédulas de á diez mil reales que les correspondan , y han de ser documento legítimo de su crédito para el cobro á su tiempo del capital y réditos.

III.^a

Estas Cédulas serán estampadas por una lámina que se gravará al intento con la firma de mi Tesorero mayor , y la del Contador de Data, quienes las rubricarán de su puño. Estarán numeradas desde el uno al veinte y quattro mil , y tendrán hueco proporcionado en que se escriba el nombre de la persona que haya hecho la imposicion.

IV.^a

Con la presentación de estas Cédulas y recibo del interesado ó su Apoderado, se pagarán los réditos á cinco por ciento desde primero hasta fin de Enero de cada un año en mi Tesorería mayor , ó en las de Exército donde se hubiere hecho la imposicion, si lo prefieren los interesados , anotándose en sus Cédulas esta circunstancia por los respectivos Tesoreros, para evitar abusos , y tambien percibirán allí

el

el capital quando llegare su turno.

V.^a

Este turno será conforme á la serie de los números naturales desde el uno al veinte y quattro mil , al respecto de dos mil Cédulas en cada un año de los doce, que empezarán á contarse en el de mil setecientos noventa y siete , extinguendose en él , y dentro del propio mes de Enero que va señalado para los réditos el capital de los veinte millones de los dos mil primeros números , y asi sucesivamente en los siguientes hasta el mes de Enero de mil ochocientos y ocho , en que se reembolsarán las últimas dos mil Cédulas, y quedará extinguido el empréstito.

VI.^a

Debiéndose anotar en el respaldo de las Cédulas los pagos anuales que se vayan haciendo , no pueden éstas admitir los endosos á favor de otro interesado ; pero no por esto se impide su venta , cesion , traspaso ó substitucion , siempre que convenga á los primeros , segundos , y demas propietarios. Es pues preciso por lo mismo , para verificar estas enagenaciones , que se hagan por instrumento público , otorgado ante Escrivano , y que se presente el correspondiente testimonio en la Oficina donde se haya hecho la im-

po.

posición, ó en la de renovacion de Vales de mi Tesorería mayor, que ha de correr con la cuenta y razon de esta dependencia, para anotar en los libros y correspondiente número de las respectivas acciones el nombre del nuevo dueño, y poderle entregar á su tiempo los intereses y capital que le pertenezcan.

VII.^a

Para evitar prorratoes en el pago de réditos á la primera época del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete, á los que hagan sus imposiciones en los meses que restan de este año, se les recibirán en cuenta al tiempo de hacer aquellas los intereses que les corresponderán á razon del mismo cinco por ciento hasta fin de Diciembre próximo, salvándose de esta manera y con la anticipación de réditos que hará mi Real Hacienda aquel embarazo.

VIII.^a

Este empréstito estará abierto á naturales y extrangeros hasta fin del próximo mes de Noviembre, y deseando conceder además á los que se interesen en esta operacion dirigida al importante objeto de no gravar á mis amados Vasallos con nuevas contribuciones algun otro aliciente ó utilidad semejante

te á la que se ha establecido con igual motivo en otras partes, he resuelto que se reparta en Lotes entre los imponedores el tres por ciento de la cantidad total que llegue á imponerse, haciendo para ello dos Sorteos de tres millones seiscientos mil reales cada uno, segun va á indicarse.

IX.^a

La distribucion de la cantidad expresada será en seiscientos Lotes ó suertes, á saber:

impr. 1..... de.....	3000000. rs.
orib. 1..... de.....	2000000. rs.
-sac. 2..... de 1000.....	2000000. rs.
-l. si 4..... de 500.....	2000000. rs.
-l. si 8..... de 250.....	2000000. rs.
-ed. 10..... de 150.....	1500000. rs.
-sac. 20..... de 100.....	2000000. rs.
600..... de 60.....	2400000. rs.
80..... de 50.....	4000000. rs.
160..... de 40.....	6400000. rs.
273..... de 30.....	8190000. rs.
i. al 1.º que salga..	510000.....

600..... de 3. 6000000.....

Y el primer sorteo se hará entre las primeiras doce mil acciones, si se hubieren completado, en quince del mes de Octubre próximo, á presencia de Ministros autorizados, que inmediatamente

diatamente dispondrán el pago de lo que hu-
biere cabido á los interesados , sin mas forma-
lidades que las precisas para su legitimidad.

Este primer sorteo no embarazará que se
haga el segundo á principios del año próximo
á favor de los que se hubieren interesado en
las otras doce mil Cédulas ó acciones , ó parte
de ellas dentro del término que va señalado,
con tal que pasen de seis mil ; pero los que acu-
diesen despues de él , supuesto que sean admis-
tidos , y que se haga el sorteo , como va dicho ,
por no perjudicar á los que se hayan interesa-
do en tiempo habil en la mayor parte de la úl-
tima mitad , no tendrán derecho á las suertes ó
premios que pueda tocarles , y quedarán á be-
neficio de la Real Hacienda , que solo hace este
sacrificio á favor de los que contribuyan con
sus fondos y su confianza , á que se verifique
prontamente esta operacion de utilidad y ser-
vicio público.

XI.
La Tesorería mayor procederá en la emi-
sión de las Cédulas de crédito , tanto por lo que
se imponga en ella , como en las de Exército , se-
ñalandolas con números seguidos desde el uno
al veinte y quatro mil , sin dexar hueco alguno ,
para que los primeros imponedores sean tam-
bién

bien los primeros reintegrados y premiados ,
conforme á lo que va prevenido en los artícu-
los quinto y noveno.

XII.
Finalmente , dirigiéndose este empréstito
así como todos los demás que se han hecho has-
ta ahora , á la defensa de la Nación , declaro so-
lemnemente por mí , y en nombre de mis suce-
sores , que en caso de guerra con las Potencias
cuyos Vasallos se interesaren en este emprés-
titto , los intereses y capital que les corresponda-
les serán pagados y satisfechos puntualmen-
te como en plena paz , renunciando , como
renuncio todo derecho de retención y de re-
presalia , sin que sobre este particular pueda
admitirse duda ó controversia alguna . Ten-
dráse entendido en el Consejo , y expedirá
la Cédula correspondiente . En San Ildefonso
á dos de Agosto de mil setecientos noventa
y cinco : Al Obispo Gobernador del Conse-
jo . „ Publicado en él este mi Real Decreto en
once del propio mes , acordó su cumplimiento ,
y para ello expedir esta mi Cédula . Por la
qual os mando á todos , y cada uno de vos
en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones ,
veais lo dispuesto en dicho mi Real Decre-
to , y en su consecuencia le guardéis y ha-
gais guardar , y cumplir en todo y por todo ,
sin

sin contravenirle, ni permitir que se contrarie
venga en manera alguna; antes bien para que
tenga su mas puntual y debida observancia
dareis las órdenes y providencias que se re-
quieran: que asi es mi voluntad; y que al
traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de
Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secre-
tario, Escribano de Cámará mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-
ma fe y crédito que á su original. Dada en
San Ildefonso á trece de Agosto de mil seten-
cientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo
Don Fernando de Nestares, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don
Guillermo Vaca de Guzman: Don Francisco
Mesa: Don Josef de Cregezan: Don Be-
nito Puente: Registrada: Don Leonardo Mar-
ques: Por el Canciller mayor: Don Leonar-
do Marques.

El Secretario del Supremo Consejo de
Cartilla en 18 del g.^e finaliza mediante lo sig.^{te}

*Exmo. Sr. = Remito av. F. de Orden
del Consejo el adjunto exemplar autorizado ve-
la Di^c cedula ex S. M. por la qual se manda
obrizar el R^d Decreto inserto en que se abre
un Prestamo de dos cienos quarenta millones
de re^s. por el tiempo, y bajo las reglas que se
expresan; a fin de que se sirva v. d. para lo
al acuerdo de esa R^d Audiencia para su inte-
ligencia, pues por lo respectivo a los Corregido-
res e Intendentes de ese Reyno les comunico
con esta fecha los combientes.*

Atmismo acompañe av. q. el com-
petente numero de exemplares en blanco de
dicha Real cedula para que los distribuya
y reparta entre los Ministerios y Fiscales de
este Tribunal en la forma acostumbrada; y
en el interin se servirá v. q. darme aviso pa-
ra ponerlo en noticia del Consejo.

Lo que copio av. S. para mi in
(teligenci)

y la de este Tribunal, incluyendo los adjuntos
exemplares con objeto de que se aviva a S. E. el
tribunal a los ministros y fiscales de

mismo.

Dios q. av. s. m. a. S. Guarel Ge.
n. de Oviedo 30 de Agosto de 1795,

Juan de Botet

S. M. José María Puig.



Para despachos de oficio qualesquiera
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES Y CINCO.

A Zarag. y Sep. tres del 1795. Ano. do.
Chub. S.S. Reg. de Villava Ctra. S. Llamas a don a. Cocon.

S.S.
Reg. de
Villava
Ctra. S.
Llamas a
don a.
Cocon.

Obedecere la Real Cedula de Su Majd. que expresa el oficio que antecede. Se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo lo que en la misma se manda, y se tenga presente. Distribuiranse los documentos entre los S.S. Ministros, y Síndicos de este tribunal. Y se pase uno à la Real Sala del Crimen con Copia de la Cedula, y de este Auto

z
B

80
S. d.
1795

Nota

En quarto de Dñs. Separo copia de la orden
y un exemplar á la Real Academia del Carmen;
y se distribuirán los exemplares entre
los Ss. Ministerios y Oficinas de este Tribunal.

ea

Pues al d^os. original el adjunto Oficio
del Secretario del Supremo Consejo de
cancillería, y los exemplares que acompañan
de la R. Cédula que citas, asínde que
d^os. se siawa mandar repartirlos entre
estos Señores Ministros, avisandome el
recibo p^{ro} mi Gobierno,

Dios que a G.S. m^s a^d Lu-
ar. Len^t. de Huercal 7. de Septiembre de
1795.

For Dr. Josep Maria Puig *clarinet*
Lured on *Zaxag.*

en 30 del m^o. se copia al Reg^o
emitiéndole varios ejemplares de
la R^l. Cedula.

Exmo^o S.

Primero a U.E. de orden del Consejo
el adjunto Exemplar autorizado de
la Pr^l Cedula de S. M. para que al
semana observar el d^l decreto
inserto en que se establece un Prestamo
de doscientos quarenta millo n^d
de re^d, por el tiempo, y bajo las reglas
que se expresan; asín de que
se oiría a U.E. pasarlo al acuerdo
de su d^l card^o para su inteligencia,
y que por lo respectivo a los Co-
xregidores e Intendente de este Re^d
no les comunice con certa fecha
los condonamientos.

A s^o mismo acompaña
a U.E. el competente numero
de Ejemplares en blanco de
dicha d^l Cedula para que
los distribuya y repart^a a
entre los ministros y Oficiales
de este Tribunal en la forma

acostumbrado; y en el interin
sesexvixia V.E. daráme aviso, p'a
ponerlo en not. a del Consejo.

Dios guarde a V.E. m'd a cu
yo gozo 18 de 1795.

O M. OX
Ex. S.

M. Manuel Montes de Oca
Gobernador

Exmo. S. Gobernador Cap. Real del Reyno de la Plata

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto, en que se abre un
préstamo de doscientos quarenta millones de reales
por el tiempo, y baxo las reglas y condi
ciones que se expresan.

AÑO



1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL CEDULA

DE

A SABORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR

el Real Decreto siguiente, en el que se aprueba un

Decreto de ordenación diversa millorada de las exi-

bencias de la Iglesia de la Compañía de Jesús a conser-

var en su cargo.



ONIA

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VILLA DE HYO DE MARIN



Dará despachos de oficio quattro més.

SELLO QUARTO, AÑO DE

MES FESTEJOS NOVEMBRE

TA DE EJECUCIÓN.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque del Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspúrg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como

en

A 2

á

á los que serán de aqui adelante , y demás
personas de qualquier estado , dignidad , ó
preeminencia que sean de todas las Ciudades ,
Villas y Lugares de estos mis Reynos y Se-
ñoríos , á quienes lo contenido en esta mi
Cédula tocar pueda en qualquier manera ,
SABED : Que con fecha dos de este mes he
tenido á bien dirigir al mio Consejo el Real
REAL DECRETO. Decreto que dice así : „ Habiendoseme hecho
presente la necesidad de proporcionar fondos
con que subvenir á los gastos de la guerra
en lo que restal del presente año , y querien-
do evitar á un mismo tiempo el perjuicio de
nuevas contribuciones que agraven á mis
amados Vasallos , y el inconveniente de las
nuevas creaciones de Vales , que por su ca-
lidad de moneda influyen necesariamente con
su abundancia en el aumento de los precios
de las cosas ; despues de haber discurrido y
adoptado medios económicos y suaves con
que proveer al pago de réditos , y aun á la
extincion de los capitales que se anecesitan
tomar á crédito , con uniforme acuerdo de
mi Consejo de Estado en el celebrado en
treinta y uno del mes de Julio próximo pa-
sado : he resuelto abrir un préstamo de dos-
cientos quarenta millones de reales , reparti-
dos en veinte y cuatro mil Cédulas , ó accio-
nes

nes de á diez mil reales cada una , en el qual
serán admitidos indistintamente el dinero efectivo , y Vales Reales por todo su valor de
capital e intereses vencidos , y desde el dia
de la imposición se pagará el rédito de cinco
por ciento al año , hasta su reintegro y ex-
tincion , que se verificará en el espacio de los
doce que empezarán á correr en el de mil se-
cientos noventa y siete , al respecto de vein-
te millones en cada uno , concediendo ade-
mas á los prestadores por una vez el premio
de tres por ciento de todo aquel capital , el
qual premio asciende á siete millones dos-
cientos mil reales , que se repartirán por via
de Lotería entre las veinte y cuatro mil Cé-
dulas ; todo bajo las reglas y condiciones si-
guientes .

I. *no solo qm si oboei*

Para seguridad de los que se interesaren
en este préstamo de doscientos quarenta mi-
llones de reales , obligo por mí y mis succe-
sores todas las rentas de mi Corona al pago
del capital y réditos , y quiero que en todos
tiempos se tenga por deuda nacional , desti-
nando por hipoteca especial para el reintegro
en los plazos que se expresarán el producto
de los derechos de la Aduana de Cádiz .

Illo visidiorq; residat y eccl; anno 1592

II. Los fondos que se impusieren se admitirán en mi Tesorería mayor y en todas las de Exér-
cito, las cuales dando resguardos interinos, pe-
dirán á aquella y entregarán á los prestadores
las Cédulas de á diez mil reales que les corres-
pondan; y han de ser documento legítimo de
su crédito para el cobro á su tiempo del capi-
tal y réditos.

III. Estas Cédulas serán estampadas por una lámina que se gravará al intento con la firma de mi Tesorero mayor, y la del Contador de Data, quienes las rubricarán de su puño. Esta-
rán numeradas desde el uno al veinte y quattro mil, y tendrán hueco proporcionado en que se escriba el nombre de la persona que haya hecho la imposición.

IV. Con la presentación de estas Cédulas y re-
cibo del interesado ó su Apoderado, se pagarán los réditos á cinco por ciento desde primero hasta fin de Enero de cada un año en mi Teso-
rería mayor, ó en las de Exército donde se hubiere hecho la imposición, si lo prefieren los interesados, anotándose en sus Cédulas esta circunstancia por los respectivos Tesoreros, para evitar abusos, y tambien percibirán allí

el

el capital quando llegare su turno.

V.

Este turno será conforme á la serie de los números naturales desde el uno al veinte y quattro mil, al respecto de dos mil Cé-
dulas en cada un año de los doce, que empe-
zarán á contarse en el de mil setecientos no-
venta y siete, extinguendose en él, y den-
tro del propio mes de Enero que va señalado
para los réditos el capital de los veinte mi-
llones de los dos mil primeros números, y asi
sucesivamente en los siguientes hasta el mes
de Enero de mil ochocientos y ocho, en que
se reembolsarán las últimas dos mil Cédulas,
y quedará extinguido el empréstito.

VI.

Debiéndose anotar en el respaldo de las Cédulas los pagos anuales que se vayan ha-
ciendo, no pueden éstas admitir los endosos
á favor de otro interesado; pero no por esto
se impide su venta, cesión, traspaso ó
substitución, siempre que convenga á los pri-
meros, segundos, y demás propietarios. Es
pues preciso por lo mismo, para verificar es-
tas enajenaciones, que se hagan por instru-
mento público, otorgado ante Escrivano, y
que se presente el correspondiente testimo-
nio en la Oficina donde se haya hecho la im-

po

position, ó en la de renovacion de Vales de mi Tesoreria mayor, que ha de correr con la cuenta y razon de esta dependencia, para anotar en los libros y correspondiente numero de las respectivas acciones el nombre del nuevo dueño, y poderle entregar á su tiempo los intereses y capital que le pertenezcan.

VII.

Para evitar prorratoes en el pago de reditos á la primera época del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete, á los que hagan sus imposiciones en los meses que restan de este año, se les recibirán en cuenta al tiempo de hacer aquellas los intereses que les corresponderán á razon del mismo cinco por ciento hasta fin de Diciembre próximo, salvandose de esta manera y con la anticipacion de reditos que hará mi Real Hacienda aquel embarazo.

VIII.

Este empréstito estará abierto á naturales y extrangeros hasta fin del próximo mes de Noviembre, y deseando conceder ademas á los que se interesen en esta operacion dirigida al importante objeto de no gravar á mis amados Vasallos con nuevas contribuciones algun otro aliciente ó utilidad semejante

te

te á la que se ha establecido con igual motivo en otras partes, he resuelto que se reparta en Lotes entre los imponedores el tres por ciento de la cantidad total que llegue á imponerse, haciendose para ello dos Sorteos de tres millones seiscientos mil reales cada uno, segun va á indicarse.

IX.

La distribucion de la cantidad expresada será en seiscientos Lotes ó suertes, á saber:

1.º de 300 000 rs.
2.º de 200 000 rs.
3.º de 100 000 rs.
4.º de 50 000 rs.
5.º de 25 000 rs.
6.º de 15 000 rs.
7.º de 10 000 rs.
8.º de 5 000 rs.
9.º de 2 500 rs.
10.º de 1 250 rs.
11.º de 600 rs.
12.º de 300 rs.
13.º de 150 rs.
14.º de 80 rs.
15.º de 40 rs.
16.º de 20 rs.
17.º de 10 rs.
18.º de 5 rs.
19.º de 2 rs.
20.º de 1 rs.
21.º que salga.



Para despachos de oficio quatro més.

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES Y CINCO.

Este sorteo se hará en el mes de Septiembre, quedando abierto el plazo de diez días para que los interesados acudan a la Real Hacienda a presentar sus solicitudes, y si no se cumpliere dentro de este término, se procederá al sorteo. Los que resultaren elegidos, se les darán directamente el pago de lo que hubiere cabido á los interesados, sin mas formalidades que las precisas para su legitimidad.

X. I sorteo se hará en Septiembre.

Este primer sorteo no embarazará que se haga el segundo á principios del año próximo á favor de los que se hubieren interesado en las otras doce mil Cédulas ó acciones, ó parte de ellas dentro del término que va señalado, con tal que pasen de seis mil; pero los que acudiesen después de él, supuesto que sean admitidos, y que se haga el sorteo, como va dicho, por no perjudicar á los que se hayan interesado en tiempo hábil en la mayor parte de la última mitad, no tendrán derecho á las suertes ó premios que pueda tocarles, y quedarán á beneficio de la Real Hacienda, que solo hace este sacrificio á favor de los que contribuyan con sus fondos y su confianza, y que se verifique prontamente esta operacion de utilidad y servicio público. O se cumpla lo que se ha ordenado en la memoria que se ha hecho en la Oficina de la Real Hacienda, y se cumpla lo que se ha ordenado en la memoria que se ha hecho en la Oficina de la Real Hacienda.

La

sib

XI. La Tesorería mayor procederá en la emisión de las Cédulas de crédito, tanto por lo que se imponga en ella, como en las de Exército, señalándolas con números seguidos desde el uno al veinte y quattro mil, sin dexar hueco alguno,

para que los primeros imponedores sean también los primeros reintegrados y premiados, conforme á lo que va prevenido en los artículos quinto y noveno.

XII. Finalmente, dirigiéndose este empréstito así como todos los demás que se han hecho hasta ahora, á la defensa de la Nación, declaro solememente por mí, y en nombre de mis sucesores, que en caso de guerra con las Potencias cuyos Vasallos se interesaren en este empréstito, los intereses y capital que les corresponda les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, renunciando, como renuncio todo derecho de retención y de represalia, sin que sobre este particular pueda admitirse duda ó controversia alguna. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso á dos de Agosto de mil setecientos noventa y cinco : Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en

on-

once del propio mes, acordó su cumplimiento,
y para ello expedir esta mi Cédula. Por la
qual os mando á todos , y cada uno de vos
en vuestros Lugares, distritos y jurisdiciones,
veais lo dispuesto en dicho mi Real Decre-
to , y en su consecuencia le guardeis y ha-
gais guardar , y cumplir en todo y por todo,
sin contravenirle, ni permitir que se contra-
venga en manera alguna; antes bien para que
tenga su mas puntual y debida observancia
dareis las órdenes y providencias que se re-
quieran : que asi es mi voluntad ; y que al
traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de
Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secre-
tario , Escribano de Cámara mas antiguo , y
de Gobierno del mi Consejo , se le dé la mis-
ma fe y crédito que á su original. Dada en
San Ildefonso á trece de Agosto de mil sete-
cientos noventa y cinco. YO EL REY : Yo
Don Fernando de Nestares , Secretario del
Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su
mandado : Felipe Obispo de Salamanca : Don
Gutierre Vaca de Guzman : Don Francisco
Mesía : Don Josef de Cregenan : Don Ben-
ito Puente : Registrada : Don Leonardo Mar-
ques : Por el Canciller mayor : Don Leonar-
do Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Bartolomé Muñoz

Maria Don J

En la

que P

de Natura

La que de

